



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 12/08/2020

Entre: 13/08/2020 Y 13/08/2020

74

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001233100020020102603 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | DAVID ARMANDO GODOY | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:39:09. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020120016500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | FABIO SALINAS TEJADA | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 16:43:21. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020150078200 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ORLANDO RUIZ BOHORQUEZ | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:39:48. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020180012200 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA | OCTAVIO BARRETO REYES | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:27:40. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020180012900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA | MARIA DORILA PEDRAZA | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:41:20. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020180035400 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | IGNACIO CORTES AVILA | NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:39:12. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020190001800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | HERNANDO MABESYO LARA | NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:47:04. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020190002300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | HENRY ARMANDO CUELLAR VALBUENA | NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:40:26. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020190028900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | HENRY ALIRIO QUINTERO PINZON | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:31:11. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020190032000 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES | MELIDA MOSQUERA CHAMBO | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:44:45. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020190044700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MISAELO RODRIGUEZ PALOMINO | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:47:46. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001233300020190046100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | HERNAN SILVA QUINTERO | NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:56:53. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020200057100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES | ANGEL ALBERTO GARZON LEON | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:50:23. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020200061100 | OBSERVACION | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA | ACUERDO No. 018 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:59:01. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020200061200 | OBSERVACION | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA | ACUERDO No. 003 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:02:10. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001233300020200065100 | ELECTORAL | NOMBRAMIENTO | HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:44:40. | 06/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001333100320100006101 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | LUIS GONZALO IPUZ DAZA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:35:50. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001333300220160046201 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | CORNELIA GALINDO ANDRADE Y OTROS | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 14:53:16. | 12/08/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001333300420200004001 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MAYERLY SALAZAR ZULETA | DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:42:14. | 16/07/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |
| 41001333300720200007101 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARITZA RIVERA VASQUEZ | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:43:35. | 30/07/2020 | 13/08/2020 | 13/08/2020 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | | |
|-------------------------|----------|--|
| Ref. Expediente | : | 4100 23 33 000 2002 01026 03 |
| Medio de Control | : | ACCIÓN EJECUTIVA |
| Demandante | : | DAVID ARMANDO GODOY |
| Demandado | : | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS |

**RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN
DEL CRÉDITO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (fls. 291 y 292) interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 21 de enero de 2020 (fl. 289) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el Contador de la Corporación.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

El señor David Armando Godoy, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin que se libre mandamiento de pago por las obligaciones ordenadas en la Sentencia del 13 de marzo de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 9 de diciembre de 2013, esto es, i) la suma de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la

desvinculación y hasta cuando se efectuó el reintegro, ii) por la suma causada por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación y hasta el cumplimiento de la sentencia y iii) las costas del proceso.

2.2 Hechos y fundamentos

El apoderado de la parte actora argumenta que mediante Resolución No. 1166 del 2 de julio de 2014 la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento a la orden de reintegro, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no había cancelado ningún valor por los salarios dejados de percibir.

2.3 Mandamiento de Pago

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva a través de auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 161) previo a librar el mandamiento de pago solicitó a la Fiscalía General de la Nación la certificación de los valores que debió devengar el señor David Armando Godoy desde el momento del retiro y hasta la reintegro que ocurrió en el mes de junio de 2014.

La entidad ejecutada dio respuesta al anterior requerimiento especificando mes a mes los valores que debió devengar el ejecutante hasta la fecha en que se efectuó el reintegro (fls. 164 a 169).

Conforme a la anterior respuesta, el *A quo* por auto del 7 de febrero de 2019 (fl. 171) solicitó la colaboración del Contador de la Corporación con el fin de liquidar la condena impuesta por la jurisdicción.

Una vez cumplido el requerimiento, se profirió el auto del 13 de marzo de 2019 (fl. 177 y 178), a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor David Armando Godoy y en contra de la Fiscal General de la Nación, en los siguientes términos:

"Por la suma de Cuatrocientos Trece Millones Seiscientos Dieciocho Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos (\$413.618.697) por concepto de capital, tal y como se observa en la liquidación visible a folios 173 a

175, más los intereses causados desde mayo de 2002 hasta la fecha en que se cause el pago, más las costas que se causen.”

La parte demandada presentó recurso de reposición contra el anterior auto, aduciendo que la ejecutoria de la sentencia data del 13 de enero de 2014, por lo que los intereses deben ser liquidados desde el día siguiente. Ante dicho recurso, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva por auto del 23 julio de 2019 modificó el auto del 13 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que los interés serán liquidados desde el 15 de enero de 2014 (fls. 251 y 252).

2.4 Contestación de la demanda

La Entidad demandada mediante escrito del 2 de julio de 2019 (fls. 211 a 218) se opuso a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de recaudo tiene el turno de pago y que los intereses moratorios deben ser liquidados conforme el artículo 177 del CCA y la Resolución No. 455 del 24 de febrero de 2009 emanada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.5 Decisión de seguir adelante con la ejecución

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva en auto del 13 de septiembre de 2019 (fl. 262) decidió seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenó en costas la Entidad en un valor del 10% del capital, teniendo en cuenta que no se habían propuesto las excepciones descritas en el artículo 442 del CGP.

La Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva señaló que las costas ascendían a la suma de \$41.377.369 (fl. 265)

Al estar en firme la anterior decisión, la parte actora presentó la liquidación del crédito el 26 de septiembre de 2019 (fls. 267 a 273) en la que señaló que por concepto de capital indexado a diciembre de 2013 se adeudaba la suma de \$413.323.073 y por intereses moratorios liquidados desde el 15 de enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019 aplicando la tasa efectiva anual plena, una suma de \$599.697.930; para un gran total de \$1.013.021.044,70.

Por auto del 11 de octubre de 2019 se requirió nuevamente al Contador de la Corporación, con el fin de realizar la liquidación del crédito (fl. 277).

En cumplimiento de la anterior providencia el Contador del Tribunal Administrativo del Huila allegó la liquidación del crédito, en la señaló que el capital adeudado ascendía a \$413.618.697 y los intereses moratorios liquidados desde el 1 de enero de 2014 hasta el 20 de noviembre de 2019 se tasaron en un valor de \$642.260.219; para un total de \$1.055.878.916 (fl. 281 a 283).

2.6. La providencia recurrida

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a través de auto de 21 de enero de 2020 (fl. 289), aprobó la liquidación del crédito presentada por el Contador de la Corporación, sin señalar alguna motivación de su decisión.

2.7. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutada presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera (fls 291 y 292):

El apoderado alegó que no debió aprobarse la liquidación presentada por el Contador del Tribunal, toda vez que el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución indican que los intereses deben ser liquidados desde el 15 de enero y no desde 1 de enero de 2014 como lo señala la liquidación que se aprobó.

Además, indicó que se deben liquidar los intereses como lo indica la Resolución No. 455 de 2019 del Ministerio de Hacienda y Crédito de Público es decir con la tasa nominal del día vencido equivalente a una y media veces de la tasa de interés efectiva anual.

III TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del anterior recurso, se corrió traslado a la parte actora, quien mediante oficio del 4 de febrero de 2020 señaló que se debía declarar improcedente el mismo ya que el auto acusado no está en listado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que de la liquidación efectuada por el Contador se corrió traslado a las partes, sin embargo, la entidad demandada guardó silencio, por lo que no puede ahora cuestionarla mediante el recurso de apelación.

El A quo a través del auto del 11 de febrero de 2020 consideró que el recurso de apelación era procedente, por lo que lo concedió en el efecto diferido ante la presente Corporación.

El proceso fue repartido a la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, que, mediante auto del 27 de febrero de 2020, resolvió remitir las diligencias a la presente Sala, al considerar que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue conocido previamente por la misma.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

El Despacho es competente para conocer sobre el presente asunto, en razón a que el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los Tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.2 Procedencia del Recurso

La parte actora, al descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 21 de enero de 2020, señaló que el recurso es improcedente, toda vez que el auto que aprueba una liquidación

del crédito no se encuentra enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, precisa el Despacho que en materia de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se debe aplicar el contenido del Código General del Proceso, ya que la Ley 1437 de 2011, no contiene regulación procesal sobre tales trámites.

En consecuencia, el CGP respecto a la liquidación del crédito, en el numeral 3º del artículo 446 indicó:

*"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación". – Resaltado por el Despacho –*

Conforme la base normativa, el auto que decida sobre una liquidación del crédito solo será apelable en dos eventos, cuando resuelva una objeción o modifique la liquidación presentada por alguna de las partes.

En el caso en concreto, la parte actora presentó un liquidación por un valor total de \$1.013.021.044 y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva de manera oficiosa varió dicha suma, para aprobar un valor adeudado de \$1.055.878.916, por lo que se puede concluir que el auto del 21 de enero de 2020 se encuentra en el segundo supuesto legal, en cuanto alteró la presentada por la actora.

Por lo anterior, el proveído de fecha 21 de enero de 2020 que aprobó la liquidación del crédito realizada de manera oficiosa, es susceptible del recurso de apelación, en tanto varió la liquidación presentada por la parte actora.

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

4.3. De la Liquidación del Crédito

En torno a las facultades que asiste el Juez en la etapa de **liquidación del crédito** no existe jurisprudencia pacífica, es así como en varios pronunciamientos se señala que al haberse proferido sentencia en el proceso ejecutivo con efectos de cosa juzgada, no es posible realizar modificaciones a los parámetros que ésta determinó. La segunda tesis hace referencia a que incluso en la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso de la referencia, es procedente corregir la decisión adoptada en las providencias ejecutoriadas acudiendo a la figura de "*declaratoria de insubsistencia*" como un mecanismo excepcional.

El Despacho advierte que acogerá la tesis conforme a la cual el Juez no debe tomar decisiones en contra del principio de preclusión y de la cosa juzgada, por ende respetará las decisiones adoptadas en las providencias que se encuentran ejecutoriadas en el proceso de la referencia. La tesis que se acoge ha sido esbozada en jurisprudencia del Consejo de Estado así:

*"...El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez, se insiste, **no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme**, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, **no como consecuencia de la alteración de los parámetros** establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado, por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito..."¹ (negrilla fuera de texto).*

En providencia anterior había señalado el Consejo de Estado:

*"...El Juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su **correspondencia exacta con el mandamiento de pago**, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago..."² (Negrilla fuera de texto)*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 8 de septiembre de 2008, expediente 29.686

² Consejo de Estado, Auto del 14 de octubre de 1999, Expediente 16.868.

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

*"...A este respecto comporta indicar que **dada la inmutabilidad de la sentencia, puesto que ni el Juez ni las partes tienen la facultad de reformar o alterar tal decisión**, resulta evidente que la liquidación del crédito no 'es el camino viable para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la sentencia' y el valor de la cosa juzgada que le es inherente; razón por la cual el ataque 'debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no, ... a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto es legalmente inadmisibles en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos'³*

Así mismo la Corte Constitucional se pronunció:

*"Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, **no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes**, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio. La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, **solo excepcionalmente y sí se prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal.**"⁴ (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el Despacho considera que en la etapa de liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución; la cual fija unos parámetros para efectuar la liquidación de la condena, que deben ser acatados en ese momento; sin embargo, no debe perderse de vista que en dicha etapa procesal, excepcionalmente es posible verificar los montos específicos adeudados de cara a las pruebas obrantes en el expediente, pues de lo contrario tal trámite procesal sería inane.

³ Sala Civil, Auto de 28 de marzo de 2008, expediente 110013103026200101002-02

⁴ Corte Constitucional sentencia T 753 de 2014

4.4. Caso concreto

La parte ejecutada considera que se debe revocar el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila, pues no guarda coincidencia con la orden dada en el mandamiento de pago, específicamente en la regulación de intereses, pues se toman fechas que no coinciden con la ejecutoria del título ejecutivo.

Para resolver el problema jurídico, debe precisar el Despacho que la liquidación del crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del CGP, en el cual se indica que una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, **las partes** deberán allegar la correspondiente liquidación, para que el juez, luego del traslado, la apruebe o modifique.

Se tiene que en cumplimiento de tal base normativa la parte actora allegó una liquidación del crédito en la cual consideró que el capital y los intereses ascendían a la suma de \$1.013.021.044,70, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada y la misma guardó silencio.

Por lo que el Juez, en atención al numeral 3º del artículo 446 del CGP debía aprobar o modificar tal liquidación, teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en el mandamiento de pago o en la orden de seguir adelante con la ejecución, en tal providencia (el auto que se surte luego de presentada la liquidación), como lo precisó el Consejo de Estado, el Juez debe precisar las razones de adoptar una u otra decisión, al respecto señaló:

*"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho **y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión.** En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo..."⁵ – Resaltado por el Despacho -*

Conforme las anteriores precisiones, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva en el *subjudice* adoptó un trámite que no se encuentra

⁵ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

en la norma en cita, pues una vez la parte actora presentó la liquidación del crédito, no resolvió sobre la misma, sino que presentó una liquidación propia, a la cual le corrió traslado y luego le impartió aprobación.

Precisa el Despacho, que el procedimiento que le impartió el *A quo* a la liquidación del crédito del proceso de la referencia, se encontraba descrito en el antiguo numeral 4º del artículo 521 del CPC, el cual señalaba que ante el silencio de las partes, se presentaba una liquidación de manera oficiosa y a la cual se le corría el respectivo traslado a las partes, para proceder con la aprobación.

Como se indicó en líneas anterior, tal procedimiento desapareció del ordenamiento jurídico con la expedición del Código General del Derecho, en el que se eliminó la presentación de la liquidación de manera oficiosa.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que el auto recurrido, no expuso los motivos por los cuales no se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, pues solo se limitó en señalar que se aprobada la que se realizó de manera oficiosa.

Por lo que en este punto, se concluye que se debe revocar el auto de fecha 21 de enero de 2020 en cuanto no cumplió con la carga motivacional para aprobar una determinada liquidación, además de desconocer el trámite descrito en el artículo 446 del CGP.

Descendiendo a los reparos concretos de la parte demandante, se tiene que la liquidación del crédito debe ceñirse a las directrices de la orden de seguir adelante con la ejecución y del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante auto del 23 julio de 2019 se modificó el auto del 13 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los interés serán liquidados desde el **15 de enero de 2014** y hasta el cumplimiento de la decisión judicial.

Por lo tanto, el Despacho comparte la tesis expuesta por la parte recurrente, toda vez que la liquidación del crédito que aprobó el Juzgado Segundo

Administrativo del Circuito de Neiva, liquidó los intereses moratorios desde el 1 de enero del año 2014, es decir desconoció la instrucción previamente expuesta en el mandamiento de pago, instrucción que se mantuvo en el auto de fecha 13 de septiembre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, como se desconocieron los lineamientos del mandamiento de pago, sin exponerse razón alguna en el auto recurrido, es procedente revocar la decisión de fecha 21 de enero de 2020 y en su lugar se ordenará al Juzgado de origen estudiar la viabilidad de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls. 267 a 273), pues aun no se efectuado el correspondiente estudio sobre la misma.

Por último respecto a la liquidación de los intereses moratorios, precisa el Despacho que los mismos al tenor del artículo 177 del C.C.A deben atender a la formula prevista en el Decreto 2464 de 2015 que *"reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones"*, que ordenó que la liquidación debería ser respecto a una tasa diaria así:

$$\textbf{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

La fórmula descrita con anterioridad también se contuvo en el artículo 1º de la Resolución No. 455 del 24 de febrero de 2019, la cual la parte demandada señala que se debe aplicar, por lo que le asiste razón al recurrente en señalar que los intereses deben liquidarse 1.5 veces conforme la tarifa nominal, que se desprenda de la anterior ecuación, puesto que el título ejecutivo fue expreso en señalar que la condena impuesta debería cumplirse bajo los términos del artículo 177 del CCA.

En suma, el problema jurídico se resolverá en el sentido de revocar la decisión recurrida y en su lugar ordenar al A quo estudiar la liquidación del crédito

presentada por la parte actora, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que aprobó la liquidación del crédito efectuada de manera oficiosa, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva efectúe el estudio de la liquidación de crédito presentada por la parte actora de fecha 26 de septiembre de 2019 visible en folios 267 a 273, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *A quo*, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ba315ee06cf04f4ef39ef822052109f9486304a7875648555dfb4d
306e8fa9**

Documento generado en 12/08/2020 11:10:42 a.m.

| | |
|---|--|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA |
| | Magistrado Enrique Dussán Cabrera |
| Neiva | Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) |

| | |
|------------|---|
| Acción | Ejecutivo |
| Demandante | Fabio Salinas Tejada |
| Demandado | Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES- |
| Radicación | 41001 23 33 000 2012 00165 00 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO |
| RADICACIÓN | : 410012333000- 2015-00782 -00 |
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : ORLANDO RUIZ BOHÓRQUEZ |
| DEMANDADO | : INVÍAS |
| A. S. No. | : 12 – 08 – 79 – 20 |

En el presente asunto se había señalado el 2 de abril de este año para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, la cual no se pudo realizar debido a las sucesivas medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar el contagio de Covid-19 en todo el territorio y, la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que corre.

No obstante, dicha suspensión fue levantada a partir del 1º de julio hogaño y en tal virtud, se procede a fijar fecha para adelantar tal diligencia atendiendo el Decreto 806 de 2020, en el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **miércoles 26 de agosto de 2020 a las 9:30 AM** para realizar la continuación de la audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

SEGUNDO: En caso de que a la diligencia deban comparecer testigos y/o peritos, la parte a quien se asignó el deber de procurar su asistencia, le corresponde informarles el contenido de la presente decisión y además, adelantar las gestiones para que puedan comparecer de manera virtual y para ello deberá informar al Tribunal, mediante correo enviado al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo electrónico donde se pueda citar a los testigos y/o peritos.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | | |
|-----------------------|----------|---|
| Clase | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD |
| No. Expediente | : | 41001 23 33 000 2018 00122 00 |
| Demandante | : | DEPARTAMENTO DEL HUILA |
| Demandado | : | OCTAVIO BARRETO REYES |

AUTO REQUIERE PREVIO A SEÑALAR FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Se precisa que el expediente de la referencia fue ingresado al Despacho el 8 de julio de 2020, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, advirtiéndose que en providencia del 1 de julio de los corrientes se habían resuelto por escrito las excepciones propuestas por la parte demandada.

De igual manera es necesario resaltar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -”*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la práctica probatoria, asimismo, a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

Siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agilizar el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte actora solicitó que se decreten los testimonios de María Marcela Cely y Francisco Javier Ruiz, por tener conocimiento acerca de los hechos que se debaten en el presente proceso, así como la práctica del interrogatorio de parte del señor Octavio Barreto Reyes.

De igual forma la parte demandada impetró la documental consistente en requerir a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se certifique si a la fecha existe proceso por el delito de falsedad en documento público en cabeza del señor Octavio Barreto Reyes.

Así las cosas, al estar pendiente el decreto de pruebas tanto documentales como testimoniales necesarias para resolver la Litis, no se puede aplicar el

contenido del 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Precisa el Despacho que tal decreto legislativo resolvió:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...) – Resaltado por el Despacho –

Conforme lo anterior, ante el aislamiento social que se debe cumplir como uno de los protocolos de seguridad para mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, es necesario realizar la audiencia inicial de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams, para el efecto se requerirá a los apoderados de las partes para que informen los correos electrónicos a los cuales se deberá enviar la invitación de la respectiva diligencia.

No obstante, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el respectivo trámite y en cumplimiento de la premisa consagrada en el dicho Decreto de "[evitar] adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material", es necesario solicitar por esta vía la documental requerida por la parte demandada, así:

Por Secretaría líbrese comunicación a la Fiscalía General de la Nación a fin que, dentro del término de diez (10) allegue certificación vía correo electrónico en la que conste si existe a la fecha proceso adelantado en contra del señor Octavio Barreto Reyes identificado con C.C. No. 8.421.501, por el delito de Falsedad en documento Público, de ser positiva la respuesta indique el estado

del proceso y la identificación tanto del proceso como de las partes involucradas. Adviértasele que, en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, actualicen su información de notificación electrónica o informen el correo electrónico, por el cual desean ser citados a la audiencia inicial.

En ese sentido, además el apoderado de la parte actora deberá allegar los correos electrónicos de los testigos María Mercela Cely y Francisco Javier Ruiz, y del señor Octavio Barreto Reyes, a efectos de ser citados a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese comunicación a la Fiscalía General de la Nación a fin que, dentro del término de diez (10) allegue certificación en la que conste si existe a la fecha proceso adelantado en contra del señor Octavio Barreto Reyes identificado con C.C. No. 8.421.501, por el delito de falsedad en documento Público, de ser positiva la respuesta indique el estado del proceso y la identificación tanto de proceso como de las partes involucradas. Adviértasele que, en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: La información deberá ser remitida al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia y allegada la información requerida, ingrédese el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34b3af2c5fa97ab10839a9961b24803a215561353344ea1b9ad0125
a83f12463**

Documento generado en 12/08/2020 10:59:56 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO |
| RADICACIÓN | : 410012333000- 2018-00129-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE | : DEPARTAMENTO DEL HUILA |
| DEMANDADO | : MARÍA DORILA PEDRAZA |
| A. S. No. | : 14 – 08 – 81 – 20 |

En el presente asunto se había señalado el 16 de abril de este año para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual no se pudo realizar debido a las sucesivas medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar el contagio de Covid-19 en todo el territorio y, la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que corre.

No obstante, dicha suspensión fue levantada a partir del 1º de julio hogaño y en tal virtud, se procede a fijar fecha para adelantar tal diligencia atendiendo el Decreto 806 de 2020, en el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **lunes 31 de agosto de 2020 a las 2:30 PM** para realizar la audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

SEGUNDO: En caso de que a la diligencia deban comparecer una parte para interrogatorio de parte, testigos y/o peritos, la parte a quien se asignó el deber de procurar su asistencia, le corresponde informarles el contenido de la presente decisión y además, adelantar las gestiones para que puedan comparecer de manera virtual y para ello deberá informar al Tribunal, mediante correo enviado al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo electrónico donde se pueda citar a dicha parte, a los testigos y/o peritos.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO |
| RADICACIÓN | : 410012333000- 2018-00354-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE | : IGNACIO CORTÉS ÁVILA |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NACIONAL |
| A. S. No. | : 11 – 08 – 78 – 20 |

En el presente asunto se había señalado el 21 de abril de este año para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, la cual no se pudo realizar debido a las sucesivas medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar el contagio de Covid-19 en todo el territorio y, la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que corre.

No obstante, dicha suspensión fue levantada a partir del 1º de julio hogaño y en tal virtud, se procede a fijar fecha para adelantar tal diligencia atendiendo el Decreto 806 de 2020, en el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **lunes 31 de agosto de 2020 a las 3:30 PM** para realizar la continuación de la audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

SEGUNDO: En caso de que a la diligencia deban comparecer testigos y/o peritos, la parte a quien se asignó el deber de procurar su asistencia, le corresponde informarles el contenido de la presente decisión y además, adelantar las gestiones para que puedan comparecer de manera virtual y para ello deberá informar al Tribunal, mediante correo enviado al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo electrónico donde se pueda citar a los testigos y/o peritos.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO |
| RADICACIÓN | : 410012333000- 2019-00018-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE | : HERNANDO MABESYOY LARA |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NACIONAL |
| A. S. No. | : 15 – 08 – 82 – 20 |

En el presente asunto se había señalado el 16 de abril de este año para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual no se pudo realizar debido a las sucesivas medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar el contagio de Covid-19 en todo el territorio y, la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que corre.

No obstante, dicha suspensión fue levantada a partir del 1º de julio hogaño y en tal virtud, se procede a fijar fecha para adelantar tal diligencia atendiendo el Decreto 806 de 2020, en el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **viernes 28 de agosto de 2020 a las 8:30 AM** para realizar la audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

SEGUNDO: En caso de que a la diligencia deban comparecer testigos y/o peritos, la parte a quien se asignó el deber de procurar su asistencia, le corresponde informarles el contenido de la presente decisión y además, adelantar las gestiones para que puedan comparecer de manera virtual y para ello deberá informar al Tribunal, mediante correo enviado al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo electrónico donde se pueda citar a los testigos y/o peritos.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO |
| RADICACIÓN | : 410012333000- 2019-00023-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE | : HENRY ARMANDO CUÉLLAR VALBUENA |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NACIONAL |
| A. S. No. | : 13 – 08 – 80 – 20 |

En el presente asunto se había señalado el 27 de abril de este año para llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, la cual no se pudo realizar debido a las sucesivas medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar el contagio de Covid-19 en todo el territorio y, la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que corre.

No obstante, dicha suspensión fue levantada a partir del 1º de julio hogaño y en tal virtud, se procede a fijar fecha para adelantar tal diligencia atendiendo el Decreto 806 de 2020, en el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **martes 1º de septiembre de 2020 a las 8:30 AM** para realizar la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, acate lo dispuesto por el Tribunal en el auto que decretó las pruebas de oficio, dictado en el marco de la audiencia inicial, donde se le ordenó que allegue en su totalidad y de manera ordenada, los antecedentes administrativos de los actos atacados, la hoja de servicios y el expediente prestacional del demandante, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------------|--|
| Radicación: | 41001-23-33-000 2019- 00289 – 00 |
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | HENRY ALIRIO QUINTERO PINZON |
| Demandado: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |

**AUTO INCORPORA PRUEBAS Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

En auto del 1 de julio de 2020, se decretó como prueba documental la consistente en aportar, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la historia clínica del señor Henry Quintero Pinzón, así como también fue requerida la EPS Compensar a fin que indicara si el señor Henry Quintero Pinzón estuvo afiliado a dicha entidad y en caso de respuesta afirmativa determinar desde qué fecha y en qué calidad.

El 27 de julio de 2020, la la EPS Compensar aportó la certificación requerida, así como la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó la historia clínica del señor Henry Quintero Pinzón a través de correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, por lo que considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la providencia del 1 de julio de 2020, y por tanto, el recaudo completo de las pruebas decretadas, motivo por el cual se ordenará cerrar el debate probatorio, previo a poner en conocimiento de las partes, la documental allegada por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta que en todo caso en el sub judice no obran pruebas pendientes que practicar, pues se trata de prueba documental, por lo que se hace innecesario fijar fecha y hora para audiencia de práctica de pruebas.

Una vez vencido dicho término, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y se dispondrá que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes y el Ministerio Público emitirá concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior se proferirá la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta aportada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la EPS Compensar, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CPACA. En todo caso remítase la documental a los correos electrónicos suministrados por las partes. Haciéndose innecesario fijar fecha y hora para audiencia de práctica de pruebas en la medida que se trata de prueba documental y no obran otras pruebas por practicar.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **DISPONER** una vez vencido el término anterior de tres días, que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término descrito en el numeral anterior.

TERCERO: En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto, sin retiro del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior y una vez en firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b3d822d59ecc7baa45f6c800e679756598d8bb6f324d939170bf47db4d
9892**

Documento generado en 12/08/2020 11:01:27 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | | |
|-----------------------|----------|---|
| Clase | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| No. Expediente | : | 41001 23 33 000 2019 00320 00 |
| Demandante | : | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP |
| Demandado | : | MELIDA MOSQUERA CHAMBO |

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ANTECEDENTES

Se precisa que el expediente de la referencia fue ingresado al Despacho el 15 de julio de 2020, con el fin de fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la demandada, señora Melida Mosquera Chambo dentro del escrito de contestación de la demanda, no interpuso ninguna de las excepciones antes citadas, en consecuencia no existen excepciones previas por estudiar, ni de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agilizar el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que las partes no solicitaron la práctica de alguna prueba.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por no haber pruebas por practicar, de conformidad con lo descrito en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se **DISPONE** que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término descrito en el numeral anterior.

SEGUNDO: En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público, si así lo desea, presentar concepto, sin retiro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior y una vez en firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fe5ccfc2660ad130654a9725a1f8d43f60b12a037e16f62bfa6a7b5
ce7bb3a

Documento generado en 12/08/2020 11:02:56 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | | |
|-----------------------|----------|--|
| Clase | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| No. Expediente | : | 41001 23 33 000 2019 00447 00 |
| Demandante | : | MISAEEL RODRIGUEZ PALOMINO |
| Demandado | : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |

**REQUIERE PREVIO A FIJAR FECHA Y HORA PARA REALIZAR
AUDIENCIA INICIAL**

I. ANTECEDENTES

Se precisa que el expediente de la referencia fue ingresado al Despacho el 22 de julio de 2020, con el fin de fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el

término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -”*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la práctica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso excepciones previas que debieran ser resultas en esta instancia, ni tampoco el Despacho encuentra alguna de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agilizar el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte actora solicitó que se decreten los testimonios de Miguel Ángel Rojas Munar y Érica María Valencia Polanco, por tener conocimiento acerca de los hechos que se debaten el presente proceso, en

especial de las actividades de carácter misional que el demandante ha ejercido en la Policía Nacional, ya que han sido compañeros de trabajo.

Así las cosas, al estar pendiente el decreto de pruebas testimoniales necesarias para resolver la Litis, no se puede aplicar el contenido del 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Precisa el Despacho que tal decreto legislativo resolvió:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...) – Resaltado por el Despacho –

Conforme lo anterior, ante el aislamiento social que se debe cumplir como uno de los protocolos de seguridad para mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, es necesario realizar la audiencia inicial de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams, para el efecto se requerirá a los apoderados de las partes para que informen los correos electrónicos a los cuales se deberá enviar la invitación de la respectiva diligencia.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, actualicen su información de notificación electrónica o informen el correo electrónico, por el cual desean ser citados a la diligencia inicial.

En ese sentido, además el apoderado de la parte actora deberá allegar los correos electrónicos de los testigos Miguel Ángel Rojas Munar y Érica María Valencia Polanco, a efectos de ser citados a la diligencia.

SEGUNDO: La información deberá ser remitida al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia y allegada la información requerida, ingrésese el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68f3e086b41ba481b87146c1ddd8f35f57494a624b85a2f2a2b9c7c6
aa8923f0**

Documento generado en 12/08/2020 11:03:54 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | | |
|-----------------------|----------|--|
| Clase | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| No. Expediente | : | 41001 23 33 000 2019 00461 00 |
| Demandante | : | HERNÁN SILVA QUINTERO |
| Demandado | : | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

**EXCEPCIONES EXTEMPORANEAS Y TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

I. ANTECEDENTES

Se precisa que el expediente de la referencia fue ingresado al Despacho el 12 de marzo de 2020, con el fin de fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la misma no se pudo fijar, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, por la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta el 1 de julio de los corrientes de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada propuso las excepciones de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía gubernativa, inepta demanda por ausencia de requisitos formales y prescripción; no obstante, tales medios exceptivos no serán

resueltos por cuanto fueron presentados de forma extemporánea, tal como lo señaló el secretario de la Corporación en la constancia secretarial del 12 de marzo de 2020 visible a folio 118.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 18 de noviembre de 2019, por lo que el término de 55 días otorgados por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 para contestar la demanda, fenecieron el 25 de febrero de 2020, y el escrito de la parte demandada se presentó el 3 de marzo de 2020 (fl. 104).

En consecuencia, no existen excepciones previas por estudiar, ni tampoco de oficio por decretar, puesto que la parte actora pretende la nulidad del acto ficto presuntamente negativo derivado de la petición del 30 de enero de 2019, por la cual el docente Hernán Silva Quintero solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ante la entidad demandada, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de tal derecho pensional.

Así las cosas, se tiene que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad del agotamiento de la vía gubernativa, en tanto el acto administrativo acusado se derivó de la petición del actor, asimismo la demanda cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, tal como se expuso en el auto del 3 de octubre de 2019 que admitió la demanda.

Por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que las partes no solicitaron la practica de alguna prueba adicional a las allegadas.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por

el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener como extemporánea la contestación de la demanda radicada por la parte demandada.

SEGUNDO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Requiérase a las partes para que informen al despacho la dirección electrónica de notificación.

QUINTO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fb8999b04e16fd0df876fc14b61b588fb6721dfcfc7bd459cee8f35d
43261e

Documento generado en 12/08/2020 11:15:35 a.m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
M.P. DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Ref. Expediente | : | 41 001 23 33 000 2020-00571-00 |
| Demandante | : | UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| Demandado | : | ANGEL ALBERTO GARZON LEON |
| Asunto | : | MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL |

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante a través de la cual pretende se decrete la suspensión total de las prestaciones económicas reconocidas mediante las Resoluciones No. 63285 del 31 de diciembre de 2008 y PAP 047842 del 14 de abril de 2011, emanada por la Caja de Previsión Social – CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Ángel Alberto Garzón León y se reliquidó dicha prestación por nuevos factores salariales y de la Resolución No. RDP 030198 de 7 de octubre de 2019 emitida por la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da cumplimiento a una orden judicial.

II. LA SOLICITUD¹

El apoderado de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en acápite de la

¹ Folio 3 vuelto cuaderno de medidas cautelares.

demanda, solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto acusado en los siguientes términos:

"De manera respetuosa, solicitamos del Honorable Despacho se DECRETE LA SUSPENSION TOTAL de la prestación económica reconocida mediante acto administrativo Resoluciones No. 63285 del 31 de diciembre de 2008 y la Resolución No. PAP 047842 del 14 de abril de 2011, emanada por la Caja de previsión Social – CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez y se reliquidó por nuevos factores salariales y la Resolución No. RDP 030198 del 07 de octubre de 2019 expedida por la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Huila.

A su vez, solicito que dicha suspensión provisional, empiece a generar efectos desde la fecha de su decreto y hasta tanto se decida de fondo por la vía administrativa, es decir hasta el pronunciamiento vía sentencia. Esto, en aras, de evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario público".

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA²

Notificado de la medida cautelar el demandado Ángel Alberto Garzón León el 23 de julio de 2020, según se advierte de la constancia secretarial que obra en el expediente digital, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, del cual conoce este Tribunal en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011³, corresponde a este despacho resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la entidad demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 ibídem.

4.2.- Problema Jurídico

² Folio 9 a 12 cuaderno de medidas cautelares.

³ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dilucidará el despacho si, en los términos expuestos por la entidad demandante, es procedente suspender los efectos de las Resoluciones No. 63285 del 31 de diciembre de 2008 y PAP 047842 del 14 de abril de 2011, emanadas por la Caja de previsión Social – CAJANAL y la Resolución No. RDP 030198 del 07 de octubre de 2019 expedida por la UGPP, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Ángel Alberto Garzón León y se reliquida la misma.

4.3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la entidad actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la

imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

"(...)
ART. 231.- *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
(...)"

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar de urgencia, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;
- iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.
- iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y
- v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4.4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el asunto de marras

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos, en primer lugar, que la parte actora solicitó la medida cautelar en un acápite de la demanda, por lo que se procedió a abrir un cuaderno separado. En consecuencia se cumple con el primer requisito.

En segundo lugar, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), se persigue la nulidad de las Resoluciones No. 63285 del 31 de diciembre de 2008 y PAP 047842 del 14 de abril de 2011, emanadas por la Caja de previsión Social – CAJANAL y la Resolución No. RDP 030198 del 07 de octubre de 2019 expedida por la UGPP, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor Ángel Alberto Garzón León y posteriormente se reliquida dicha prestación con la inclusión de factores.

El sustento de la medida deprecada obedece a que presuntamente el actor no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez reconocida, ya que no le es aplicable el régimen de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986, por no acreditar los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para que dicha norma de retiro le fuera aplicable. Según se afirma en la solicitud de cautela de continuar con el pago de una prestación en favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, conlleva a causar un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Para efectos de dilucidar lo anterior, y verificar el presupuesto de violación de las disposiciones por su confrontación con las normas superiores invocadas a efectos de establecer la procedencia de la medida precautoria, es preciso señalar que mediante Resolución No. 63285 del 31 de diciembre de 2008, se reconoció una pensión de vejez al señor Ángel Alberto Garzón León, en cuantía de \$715.397,53 a partir del 28 de abril de 2005, condicionada al retiro del servicio.

El acto de reconocimiento pensional da cuenta que el señor Ángel Alberto Garzón León, nació el 23 de septiembre de 1957; laboró a órdenes de la Policía Nacional desde el 15 de agosto de 1977 hasta el 3 de junio de 1980, posteriormente laboró para el Departamento del Huila desde el 8 de enero de 1982 hasta el 30 de enero de 1983 y finalmente trabajó para el INPEC a partir de 3 de enero de 1984 hasta

el 30 de diciembre de 2008. Computando un tiempo de servicio a entidades públicas de 24 años, 11 meses y 28 días.

Sin embargo, manifiesta la entidad demandante que el señor Ángel Alberto Garzón León a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no contaba con los 15 años de servicio ni los 40 años de edad para hacerse acreedor al régimen de transición establecido en el artículo 36 de dicha norma, por lo que el reconocimiento pensional no podía realizarse bajo el régimen de aplicable a los funcionarios del INPEC.

Vistas así las cosas, el despacho advierte que el razonamiento que se pretende con la solicitud de suspensión provisional atañe al fondo del asunto, pues la controversia radica en determinar cuál es el régimen pensional aplicable al señor Ángel Alberto Garzón León, pues en términos de la entidad demandante, éste no cumplió con la totalidad de requisitos exigidos para obtener la pensión de vejez, y que como consecuencia de ello, deben dejarse sin efectos las resoluciones que confirieron en su favor dicha prestación y que posteriormente la reliquidó.

Además, una confrontación de los actos administrativos acusados con las normas que se invocan en la demanda como transgredidas⁴, no llevan al convencimiento que en el presente caso se configura el cargo que se denuncia en la solicitud, análisis que deberá realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso, habida cuenta que para establecer el régimen que gobierna la situación particular de la demandada es necesaria una revisión integral de todo el procedimiento administrativo.

Por último, la presunta existencia de un peligro a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones no se vislumbra acreditado con prueba documental que permita inferir que se hace necesario acceder a la suspensión de los efectos del acto acusado hasta tanto se profiera sentencia, por el contrario, de accederse al pedimento del apoderado de la entidad demandante, serían graves los efectos que se le ocasionarían al señor Ángel Alberto Garzón León pues los considerandos de la Resolución No. 63285 del 31 de diciembre de 2008 dan cuenta que el demandado nació el 23 de septiembre de 1957, de lo que se extrae que en la actualidad tiene 62 años de edad y por tanto ostenta la condición de adulto mayor.

⁴ En el acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO” (folio 3) se señala el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, no se encuentran satisfechos todos los requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión total de los efectos de los actos administrativos demandados, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud deprecada y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DENEGAR la medida provisional de suspensión total de los actos acusados, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabc947fd5a1cffe9139558c192e7e83dd40e71f48ee73d1f4e687886ed49d31**

Documento generado en 12/08/2020 11:04:49 a.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | | |
|-------------------------|----------|---|
| Medio de Control | : | OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL |
| Ref. Expediente | : | 41 001 23 33 000 2020-00611-00 |
| Demandante | : | DEPARTAMENTO DEL HUILA |
| Demandado | : | ACUERDO No. 018 DEL 29 DE MAYO DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO – HUILA |

FIJA EN LISTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio de 2020 el Despacho requirió a la Gobernación del Huila con el fin de que allegara las comunicaciones del presente escrito de demanda con destino al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Pitalito, conforme lo ordena el artículo 120 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El ente territorial a través del auxiliar administrativo cumplió con la carga procesal y allegó la constancia de envío electrónico de las observaciones presentadas al Acuerdo No. 18 del 29 de mayo de 2020 al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Pitalito.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 120 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. – Resaltado por el Despacho-

Conforme lo anterior, como el presente escrito de observación contra el Acuerdo Municipal No 12 del 29 de mayo de 2020 cumple con los requisitos formales de la demanda, se ordenará que por Secretaria se notifique personalmente del libelo y de la presente providencia al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Pitalito, e igualmente se fije en lista el proceso por el término de 10 días, comunicándole la fijación al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente de la demanda al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Pitalito, acatando para ello las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: FÍJESE el proceso en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo anterior al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4c5da68ac1f9bcc5361c714f116dfccb5fd52f935db9bce2d006fa
dd2f2add**

Documento generado en 12/08/2020 11:16:50 a.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | | |
|-------------------------|----------|--|
| Medio de Control | : | OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL |
| Ref. Expediente | : | 41 001 23 33 000 2020-00612-00 |
| Demandante | : | DEPARTAMENTO DEL HUILA |
| Demandado | : | ACUERDO No. 3 DEL 29 DE MAYO DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS – HUILA |

FIJA EN LISTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio de 2020 el Despacho requirió a la Gobernación del Huila con el fin de que allegara las comunicaciones del presente escrito de demanda con destino al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Isnos, conforme lo ordena el artículo 120 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Sin embargo, el Departamento del Huila no cumplió con la carga impuesta, es decir no enteró al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Isnos sobre los reparos impetrados al Acuerdo Municipal No. 3 del 29 de mayo de 2020.

En ese sentido, precisa el Despacho que el Decreto Ley 1333 de 1986 no estableció la posibilidad de rechazar el escrito que el respectivo Gobernador hubiera realizado contra u acuerdo municipal, por el incumplimiento de lo normado en el artículo 120 ibídem.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el debido proceso se ordenará a la Secretaria de la Corporación que previó a fijar en lista el presente proceso, proceda con la notificación personal de la observación presentada por la Gobernación del Huila al Acuerdo No. 3 del 29 de mayo de 2020 de Isnos, al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de dicho ente territorial.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 120 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. – Resaltado por el Despacho-

Conforme lo anterior, como el presente escrito de observación contra el Acuerdo Municipal No. 3 del 29 de mayo de 2020 cumple con los requisitos formales de la demanda, se ordenará que por Secretaria se notifique personalmente del libelo y de la presente providencia al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Isnos, e igualmente se fije en lista el proceso por el término de 10 días, comunicándole la fijación al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente de la demanda al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Isnos, acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: FÍJESE el proceso en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo anterior al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b300a6b0003e8e8c84424790460f80e25ff804c7d21f99cc146a9
dacb59bb52

Documento generado en 12/08/2020 11:18:04 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

RAD. 410012333000 2020-00651-00
HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

Vs.

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – RESOLUCIÓN P0339 DEL 3 DE FEBRERO DE 2020

Neiva, seis de agosto de dos mil veinte.

Acta No. 039 de la fecha.

I.- ANTECEDENTES.

El ciudadano HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA promueve el *medio de control de nulidad electoral*, en procura de obtener la nulidad de la *Resolución P0338 del 3 de febrero de 2020*, por conducto de la cual se designó al señor Ulpiano Argote Ibarra en calidad de docente de planta de tiempo completo (categoría asistente); adscrito a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana.

En esencia, afirma que no reúne las calidades ni los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria del concurso de méritos (Resolución 098 del 4 de abril de 2009); porque “no cumplía ni con la EXPERIENCIA solicitada en el perfil al no haber acreditado la EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL ÁREA DE LA CONVOCATORIA ni cumplía con el posgrado requerido en el concurso de méritos (mínimo a nivel de Maestría en Ingeniería Civil con énfasis en estructuras)”. Circunstancia que subvirtió el precepto contenido en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, y desconoció las normas en que debía fundarse (artículo 137, *ibídem*).

En escrito separado solicita “el decreto de una medida cautelar de urgencia, en razón a que del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas surge la violación endilgada, medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados (sic)”¹.

II.- CONSIDERACIONES.

1.-De acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 151-12 del CPACA; esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del asunto sub examine (en única instancia), destacando

¹ Documentos 241, 242 y 243 de la demanda y sus anexos.

que al tenor de lo dispuesto en inciso 2º del numeral 6º del artículo 277 ibídem, la suspensión provisional se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual, debe ser proferido por el juez, la sala o sección.

Al resolver un asunto similar (nombramiento de un docente de la Universidad Surcolombiana), la Sección Quinta del H. Consejo de Estado precisó:

“En el presente caso se controvierte la legalidad de la Resolución No. P1878 del 14 de agosto de 2017, por la cual se vincula un docente catedrático al programa de ingeniería agrícola de la facultad de ingeniería de la Universidad Surcolombiana, ente universitario de carácter nacional.

Conforme con lo expuesto se concluye que la norma aplicable al presente caso es el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, precepto que en su numeral 12 dispone que le corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia “De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.” (Negrillas fuera del texto primigenio)

De esta forma, la competencia se radica por disposición legal, en autoridad judicial distinta a esta Corporación, esto es, corresponde al Tribunal Administrativo que ejerce su jurisdicción en el lugar donde se profirió el acto de elección demandado, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011”.²

2.- En la medida en que se satisface los requisitos legales, se procederá a la admisión de la demanda.

3.- En lo tocante con la medida cautelar; es menester precisar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Carta Política; cuyo desarrollo legal se encuentra regulado en los artículos 230-3 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La última preceptiva establece que la misma “...Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”³.

² H. Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 5 de septiembre de 2017. C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2017-00030-00.

³ Artículo 231, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la cautela fue solicitada en escrito separado, este requisito formal se encuentra satisfecho.

4.- Antes de analizar el cumplimiento del segundo; es menester destacar que la suspensión provisional es una institución de carácter *excepcional*, cuya carga de la prueba corre por cuenta del demandante; quien debe demostrar -a plenitud- que el acto acusado infringe la normatividad superior invocada.

5.- Como ya se indicara, la parte actora argumenta que el demandado no puede ser nombrado docente de planta de tiempo completo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana, porque no cumple los requisitos exigidos en la Resolución 098 del 4 de abril de 2019, a través de la cual, se convocó al concurso de méritos para proveer 25 cargos docentes que se encontraban (de tiempo completo). En particular, porque no satisface la formación profesional (maestría con énfasis en estructuras) y la experiencia profesional (2 años en el área de la convocatoria).

En su sentir, dicha circunstancia personal se circunscribe en la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA; el cual, preceptúa que "...los actos de elección o de nombramiento serán nulos cuando: (...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad". Y de manera general, considera que soslayó las normas en que debía fundarse (artículo 137 del CPACA)⁴.

6.-De acuerdo con el contenido de la Resolución 098 del 4 de abril de 2019, se infiere que rector (e) de la Universidad Surcolombiana convocó el *concurso de méritos 2019*, con el fin de proveer 25 cargos vacantes de docente tiempo completo y 8 más para docentes de medio tiempo en diferentes programas de esa Casa de Estudios.

En el área de ingeniería civil se ofertaron dos cargos de tiempo completo, y el artículo sexto de la referida resolución estableció los requisitos académicos y profesionales que deben satisfacer los aspirantes:

| FACULTAD DE INGENIERÍA | | | |
|------------------------|------|----------------------|--------|
| CARGO | ÁREA | PROGRAMA Y/O DPTO | PERFIL |

⁴ "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederán cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propia de quien los profirió. (...)".

| | | | |
|------------------------|-----------------------------------|------------------|--|
| Tiempo completo planta | INGENIERÍA APLICADA ESTRUCTURAS – | Ingeniería Civil | Pregrado: Ingeniero Civil Postgrado: Mínimo a nivel de Maestría en Ingeniería Civil (con énfasis en estructuras). Experiencia: Profesional en el área de la convocatoria mínima de dos (2) años, con experiencia docente después de obtenida la tarjeta profesional. |
| Tiempo completo planta | INGENIERÍA APLICADA GEOTECNÍA – | Ingeniería Civil | Pregrado: Ingeniero Civil Postgrado: Mínimo a nivel de Maestría en Geotecnia. Experiencia: Profesional en el área de la convocatoria mínima de dos (2) años, con experiencia docente después de obtenida la tarjeta profesional. |

7.- Es pertinente resaltar que el artículo 7 del Acuerdo 004 del 4 de febrero de 2015 *"Por el cual se reglamenta el proceso de vinculación para docentes de Planta, Ocasionales y Catedráticos de la Universidad Surcolombiana"*, dispuso que "Para efectos de definir el perfil del cargo docente ajustado a las necesidades institucionales, los Programas o Departamentos Académicos deberán establecer como requisito de formación el título de postgrado mínimo a nivel de Maestría"⁵.

8.-La Sala echa de menos algún medio de convicción que permita verificar objetivamente si el señor Argote Ibarra satisface la mencionada formación académica y la experiencia profesional; porque no se allegó la hoja de vida ni los títulos académicos que aportó en el concurso.

⁵ Documentos 59 y ss, del expediente digital.

En efecto, con la demanda se llegaron un poco más de 200 piezas documentales; entre ellas: i) las actas proferidas por el Comité de Selección Evaluación Docente de la Universidad Surcolombiana⁶, ii) las hojas de vida de los aspirantes Javier Fernando Camacho Tauta y Ricardo Alfredo Cruz Hernández⁷, iii) los recursos de reposición y apelación instaurados durante el trámite concursal por los docentes Ulpiano Argote Ibarra, Segundo Alberto Castro Santacruz y Wilson Rodríguez Calderón⁸, iv) el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 12 de noviembre de 2019 (instaurada por el docente Francisco Javier Medina Ramírez) y su trámite incidental⁹, v) el oficio del 1º de noviembre de 2019, suscrito por la docente Myriam Rocío Pallares Muñoz y dirigido a la referida acción constitucional (radicada bajo el número 2019-00319¹⁰).

9.-No obstante que el actor realizó extensos reproches a la forma en que se surtió el concurso de méritos y descalificó la idoneidad del ingeniero Ulpiano Argote Ibarra; finalmente no allegó ninguna prueba concreta de éste tópico.

10.-De otro lado, es pertinente resaltar que el docente Francisco Javier Medina Ramírez interpuso una acción de tutela contra el concurso (solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y el acceso a cargos públicos); la cual, fue asumida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, quien accedió al amparo y dejó sin efecto la convocatoria; a partir de la etapa de verificación de los requisitos (artículo 15). Y en acatamiento de esta orden, el 2 de diciembre de 2019 el Comité de Selección y Evaluación Docente (en sesión extraordinaria), revisó el listado de los inscritos pre-seleccionados y no seleccionados y resolvió preseleccionar únicamente a los docentes Ulpiano Argote Ibarra y Francisco Javier Medina Ramírez, considerando que ambos cumplen con el perfil requerido (maestría en ingeniería civil con énfasis en estructuras y con la experiencia profesional)¹¹.

En ese orden de ideas, considera la Sala que no se satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA; por lo tanto, no se accede a decretar la cautela solicitada.

11.-. En cuanto a la solicitud de vincular al docente Ulpiano Argote Ibarra; es menester precisar que éste tiene la calidad de demandado,

⁶ Documentos 82 y ss, del expediente digital.

⁷ Documentos 86 a 154 del expediente digital.

⁸ Documentos 115 a 185 del expediente digital.

⁹ Documentos 186 a 228 del expediente digital.

¹⁰ Documentos 234 a 240 del expediente digital.

¹¹ Documentos 82 y ss, del expediente digital.

porque a través del acto enjuiciado fue nombrado en calidad de docente de tiempo completo de la Universidad Surcolombiana.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad electoral* promueve el ciudadano HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA contra el acto a través del cual se nombró al señor ULPIANO ARGOTE IBARRA en calidad de docente de planta de tiempo completo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA (*Resolución P0338 del 3 de febrero de 2020*).

SEGUNDO.- Ordenar tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss. del CPACA.

TERCERO.- Notificar, personalmente este auto y correr traslado por el término de 15 días con entrega de copias de la demanda y de sus anexos, a las siguientes partes:

a) Al señor ULPIANO ARGOTE IBARRA, a través de la dirección aportada en el escrito de demanda subsanación (Avenida Pastrana Borrero con carrera 5ª No. 23 – 40 sede Postgrados, Rectoría Universidad Surcolombiana - artículo 277, numeral 1, literal a del CPACA).

b) A la Universidad Surcolombiana al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@usco.edu.co (numeral 2 artículo 277 CPACA).

c) Al Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 3 artículo 277 CPACA).

CUARTO.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico (numeral 4 del artículo 277 CPACA).

QUINTO.- Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA).

SEXTO.- Denegar la suspensión provisional del acto acusado.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al señor HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA para que actúe como accionante.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | | |
|-------------------------|----------|--|
| Medio de Control | : | ACCIÓN EJECUTIVA |
| Ref. Expediente | : | 41 001 33 31 003 2010-00061-01 |
| Demandante | : | LUIZ GONZALO IPUZ DAZA |
| Demandada | : | UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP |

PROCESO EJECUTIVO

ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir de fondo el recurso de apelación formulado por la entidad demandada y la parte ejecutante contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Huila, por medio de la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante auto del 24 de enero de 2020 se resolvió adecuar el efecto de la apelación a la forma suspensiva y se requirió al A quo para que allegara la totalidad de las piezas procesales.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva dio cumplimiento al anterior proveído el 4 de febrero de 2020, por lo tanto, se advierte que los recursos de apelación fueron interpuestos en tiempo por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, y cumplen con los requisitos legales, en consecuencia es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la parte ejecutante y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a las partes y al Ministerio Público como legalmente corresponda.

TERCERO. Cumplido lo anterior y una vez en firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3294b54a989c2d1da4227356f748de233df53c71c78929d680f
cd1e70e21e8b**

Documento generado en 12/08/2020 11:12:44 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | | |
|-----------------------|----------|--|
| Clase | : | REPARACIÓN DIRECTA |
| No. Expediente | : | 41001 33 33 002 2016 00462 01 |
| Demandante | : | CORNELIA GALINDO ANDRADE Y OTROS |
| Demandado | : | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA |

REQUIERE EN APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

I. ANTECEDENTES

Estado el proceso en segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva del 11 de octubre de 2019, la parte actora el 24 de febrero de 2020 allegó escrito en el que expuso que las partes habían efectuado un acuerdo conciliatorio sobre la condena impuesta.

En consecuencia, por auto del 5 de marzo de 2020, se fijó el día 15 de abril de 2020 a las 10:00 am, con el fin de realizar la audiencia de conciliación, igualmente se solicitó a la demandada que allegara copia del acta de reunión celebrada el 28 de enero de 2020 por el comité de conciliación de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, en la que constara la autorización del acuerdo y los alcances del mismo.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, por la existencia del COVID-19 en el territorio nacional,

tal suspensión se prorrogó hasta 1 de julio de 2020 de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, **conciliación**, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones, como las conciliaciones deberán ser resultas por auto escrito, y no en audiencia, con el objeto de evitar la realización de dichas diligencias.

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa era necesario convocar a audiencia de conciliación con el fin de resolver sobre el acuerdo al que llegaron los extremos de la Litis.

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio será resuelto mediante providencia que se notificará a las partes por estado electrónico, en los

términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se tiene pendiente el acta del comité de conciliación de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de fecha 28 de enero de 2020, en la que conste los términos del acuerdo, documento necesario para estudiar la aprobación del mismo.

Por lo tanto, se requerirá a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue la documental anteriormente descrita.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue el acta del comité de conciliación de fecha 28 de enero de 2020, en la que conste los términos del acuerdo conciliatorio celebrado con Cornelia Galindo Andrade y otros.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días actualicen su información de notificación electrónica.

TERCERO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia y allegada la información requerida, ingrésese el expediente al Despacho, para resolver sobre el acuerdo conciliatorio del 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e593160a9221a41ab4b193dbe304751e3137a679f38126d5351958
ef0995d93

Documento generado en 12/08/2020 11:14:07 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Magistrada ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Ref. Expediente | : | 4100133330042020-0040-00 |
| Demandante | : | MAYERLY SALAZAR ZULETA |
| Demandado | : | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Asunto | : | IMPEDIMENTO |
| Acta Sala Plena | : | |

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 AUTO INTERLOCUTORIO SIN INSTANCIA**

1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Neiva, quien señala que en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por el actor, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, se declara impedido para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **MAYERLY SALAZAR ZULETA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. ANTECEDENTES

La señora **MAYERLY SALAZAR ZULETA** interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas con la **inclusión de la prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 correspondiente al 30% del salario básico mensual**.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, cuya titular mediante auto del 14 de febrero de 2020 se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por el actor, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, considera que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual se ordenó la

remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su cargo. (fs. 58 y 59).

3. CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. La Juez Cuarta Administrativa de Neiva, manifiesta encontrarse inmersa en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual establece que:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. textualmente dispone:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

4. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Cuarta Administrativa de Neiva, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

6. La Sala estima fundado el impedimento invocado por la Juez Cuarta, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ**, Conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva para que conozca del presente asunto.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala plena

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Neiva, quien a su vez consideran que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ** como conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



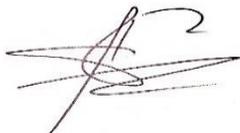
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'E' followed by a series of loops and a final downward stroke.

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Magistrada ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Ref. Expediente | : | 4100133330072020-00071-01 |
| Demandante | : | MARITZA RIVERA VASQUEZ |
| Demandado | : | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL |
| Asunto | : | IMPEDIMENTO |
| Acta Sala Plena | : | |

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO SIN INSTANCIA

1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva, quien señala que en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, se declara impedido para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **MARITZA RIVERA VASQUEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARITZA RIVERA VASQUEZ** interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013; a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculada a la entidad.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, juez quien mediante auto del 9 de marzo de 2020 se declaró impedido, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por el actor, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, considera que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual se ordenó la

remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila (fs. 1 cuad. impedimento).

3. CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. El Juez Séptimo Administrativo de Neiva, manifiesta que existe un interés directo en el proceso promovido por el actor, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas al tenor de la causal contenida en el artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, la cual establece que:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

3. Observa la Sala que el impedimento invocado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

4. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

5. La Sala estima fundado el impedimento tanto del Juez Séptimo, como de todos los demás jueces administrativos, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **LEONARDO LEYVA CELIZ**, Conjuez del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para que conozca del presente asunto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala plena

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos de Neiva.

En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **LEONARDO LEYVA CELIZ** como conjuez del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



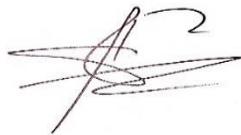
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado